



CONSTANCIA: El 14 de noviembre último, venció el término de suspensión del presente proceso.

Armenia, 2 de diciembre de 2020.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00050-00.

En esta ocasión, el Despacho, una vez finalizado el lapso de paralización del trámite, lo que fue dispuesto mediante proveído de 8 de septiembre de esta anualidad, **ORDENA** reanudar el procedimiento; determinación que se profiere oficiosamente, conforme a lo dispuesto en el inc. 1º, art. 163 del C.G.P.

De otro lado, el suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección física del perseguido ARCESIO CADENA LOAIZA. En el mencionado contexto, de entrada ha de manifestarse que **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en razón de que en el documento enviado se señaló que el encartado debía ponerse en contacto con la Autoridad Judicial, cuando, para la época actual, no es factible la atención de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, ora de que tampoco se proporcionó el canal digital en el que efectivamente han de desarrollarse los laboríos rituales, que no es otro que el atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia habilitada para recibir los documentos dirigidos a los diferentes paginarios; soportes entre los que se cuentan los contentivos de la defensa de los accionados.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, se advierte que los aquí encartados han manifestado que conocen el auto calendado a 20 de febrero del año en curso, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra. A la par de ello, informan sobre el abono efectuado.

En este sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 *ibidem*, esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo



relevante para la litis, si la parte expresa que conoce una providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del escrito en el que emitiera tal aserto.

Por lo tanto, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiado solo bajo esa modalidad al suplicado ARCESIO CADENA LOAIZA, desde el 25 de septiembre hogaño, fecha a partir de la cual correría el término previsto por el art. 91 *ejusdem*, en aras de emprender las diligencias de oposición. Sin embargo, no puede perderse de vista, en primer lugar, que aquel intervalo quedó cubierto por la paralización de la tramitación, de forma que se surtirá a partir de la publicación del presente auto; y, en segundo término, que para los días que nos alcanzan, como se ha explicado, no es posible la concurrencia personal del encartado ante los estrados judiciales, en razón de la contingencia previamente especificada, lo que impide que éste reclame copia física del libelo genitor y sus anexos.

Empero, los denotados elementos fueron proporcionados en su debida oportunidad por el reclamante, lo que lleva a pregonar que la contraposición podrá ejercerse en el interludio de rigor, contabilizado desde el noticiamiento de la actual resolución.

Por otro lado, se advierte que la reclamada LUZ MARIELA AMAYA se encuentra noticiada personalmente, lo que implica que, como se ha señalado en pretérita ocasión (pronunciamiento del pasado 8 de septiembre), no es factible que se pregone que ella ha sido enterada por conducta concluyente.

Al margen de lo anterior, **téngase en cuenta el abono reportado**, conforme a las reglas erigidas por el art. 1653 del C.C., en la fase ritual propicia para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44821acee1ef086e1ee2a272bdf5da4ae79dd7ba81330619458705
de5072b531**

Documento generado en 01/12/2020 04:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**